



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref: Expte D-3567/18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Juventud ha considerado el Expediente **D-3567/18-19** Proyecto de Ley del Diputado DALETTO, MARCELO sobre "MODIFICANDO ARTICULOS DE LA LEY 14050 Y SUS MODIFICATORIAS. ESTABLECIENDO REGIMEN HORARIO EN ESTABLECIMIENTOS O LOCALES BAILABLES EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA. SANCIONES DE MULTA Y CLAUSURA", por los fundamentos que se describen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MINORÍA**. En base a ello, el proyecto quedará redactado de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1°: Modifíquese el artículo 10 de la Ley 14.050, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10°: Serán sancionados con multas equivalentes a tres (3) salarios mínimo vital y móvil hasta veinticinco (25) salarios mínimo vital y móvil, y clausura del local hasta treinta (30) días, los responsables legales de los establecimientos que transgredieren las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 7° segundo apartado. Si resultare reiterada la violación, se duplicarán los montos de la sanción de multa, y se dispondrá la clausura definitiva del local."

ARTICULO 2°: Modifíquese el artículo 11° de la Ley 14.050, el cual quedará redactado de la siguiente manera



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref: Expte D-3567/18-19

“ARTICULO 11°: Será sancionado con multas equivalentes a cinco (5) salarios mínimo vital y móvil hasta treinta (30) salarios mínimo vital y móvil, y clausura definitiva del local y/o establecimiento comercial, quien violare la disposición contenida en el artículo 6° de la presente Ley.”

ARTICULO 3°: Modifíquese el artículo 12° de la Ley 14.050, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12°: Será sancionado con multa equivalentes a tres (3) salarios mínimo vital y móvil hasta veinticinco (25) salarios mínimo vital y móvil y clausura hasta sesenta (60) días del local, quien transgrediere las disposiciones contenidas en los artículos 7° primer apartado, 8° y 9° de la presente Ley. Si la violación resultare reiterada, se duplicarán los montos de las multas, y se dispondrá la clausura definitiva de la instalación comercial.”

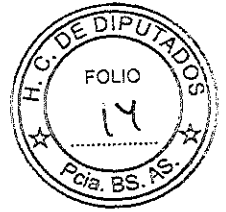
ARTICULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Comisión ha tratado el expediente en referencia y se aconseja la aprobación con modificaciones en minoría. La ley 14.050 establece un criterio sancionatorio de montos fijos que a la fecha ha quedado desactualizado. Es por ello que estamos de acuerdo con pasar de un monto fijo a un parámetro atado al Salario



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref: Expte D-3567/18-19

Mínimo Vital y Móvil, que prevea las fluctuaciones económicas y que conserve en el tiempo su función desalentadora de conductas contrarias a la ley.

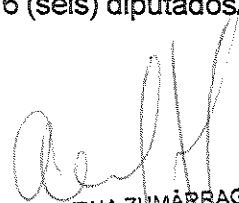
Lo que se busca con las modificaciones practicadas es proteger a los y las jóvenes de nuestra provincia con sanciones proporcionalmente adecuadas a las transgresiones de las disposiciones de dicha ley, evitando que éstas queden obsoletas por ser muy bajas o puedan ser tachadas de recaudatorias por ser demasiado elevadas.

Es por ello que se considera pertinente realizar las modificaciones y adecuaciones al texto vigente.

Presidente:	DÍAZ, Fernanda
Vicepresidente:	OTERMÍN, Jorge Federico
Secretario:	BEVILACQUA, María Fernanda
Vocal:	BALBIN, Emiliano
Vocal:	BARBIERI, Verónica
Vocal:	BESANA, Gabriela Gisel
Vocal:	RICCHINI, María Laura

Sala de la Comisión, 7 de mayo de 2019.-

La reunión de Comisión se llevó a cabo con la presencia de 6 (seis) diputados/as.


AGUSTINA ZUMARRAGA
Relatora
Comisión de Juventud
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.